



"2026, año de Margarita Maza Parada"

SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 02/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a dieciséis de abril del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a dieciséis de abril del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información decabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

AMIENTOS
SAN QUINTÍN
-2027

ANTECEDENTES:

1.- En fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se remite queja por el Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, bajo número de oficio **SM/AC/010/2025** con sus anexos correspondientes, de los cuales se menciona lo siguiente: *"..ya habíamos tenido una plática entre nosotros dos, con el propósito de que nos dirigiéramos con el debido respeto..", "...empecé a notar un cambio de actitud por parte del Ing. Fernando Molina, siendo que ya no se dirigía hacia a mí de una forma respetuosa..."* -----



2.- En fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **02/2025-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha siete de febrero del dos mil veinticinco, se gira oficio número **UI/SP/006/2025** al [redacted] en su carácter de [redacted] a efecto de que remita copia certificada del nombramiento de los Ciudadanos [redacted] -----

4.- En fecha catorce de febrero del dos mil veinticinco, se recibe oficio número **MSQ/OM/TIT/090/2025**, turnado por el [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] donde remite copia certificada del nombramiento de los Ciudadanos [redacted] así como **Lista de Raya y Recibo de nómina** del Ciudadano [redacted] -----

5.- En fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, comparece el Ciudadano [redacted] a efecto de rendir su declaración testimonial tal y como obra en el expediente, desprendiéndose lo siguiente: "...en donde el Director de Servicios Públicos (Ing. [redacted] se refiere hacia mi compañero diciéndote "ESTE WEY" respondiéndole mi compañero "Hago lo que usted me diga" volviéndose un momento incomodo con esta situación; si bien es cierto únicamente eh presentado esa situación entre mi compañero Coordinador [redacted] con el Ingeniero [redacted] como tampoco eh escuchado comentarios entre mis compañeros en la cual hayan tenido alguna otra indiferencia o que el [redacted] se haya referido hacia él [redacted] de una manera inapropiada

[Handwritten signature]

o faltándole el respeto.." "...yo creo que lo único que hay es una diferencia de opiniones laborales".-----

6.- En fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, comparece el Ciudadano [REDACTED] a efecto de rendir su declaración testimonial tal y como obra en el expediente, desprendiéndose lo siguiente: "...mi compañero [REDACTED] lo cuestiona diciéndole "¿Qué dijo Director? Usted ha pedido respeto en reuniones anteriores" soltando una cargada sarcástica el [REDACTED] y respondiéndole "ESTE WEY", provocando una situación incómoda..." "...quiero hacer mención que nunca me ha tocado presenciar otra situación, como tampoco eh escuchado alguna otra falta de respeto o dirigirse de una manera inapropiada el [REDACTED] hacia mi compañero [REDACTED] [REDACTED]".-----

UNTAMIENTO
C DE SAN QUINTÍN
024-2027
RA
Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen



elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **02/2025-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, sistemático y exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de investigación administrativa número 02/2025-RA, el cual tuvo su origen en la queja remitida por el Área de Atención Ciudadana de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, esta Autoridad Investigadora emite la presente determinación con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y exhaustividad.

De autos se advierte que, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se dio inicio a la investigación administrativa al presumirse la posible existencia de faltas administrativas, ordenándose la práctica de diligencias y la obtención de los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, registrándose bajo el número 02/2025-RA.



EMITE
I. A.
MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

SINDICATURA



"2026, año de Margarita Maza Parada"

En cumplimiento de lo anterior, esta Autoridad Investigadora llevó a cabo las actuaciones conducentes, girando oficio al Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín, a efecto de allegarse de la información necesaria para acreditar el carácter de servidores públicos de los ciudadanos señalados en la queja, lo cual se logró mediante la documentación oficial remitida, consistente en copia certificada de nombramiento, listas de raya y recibos de nómina, integrándose así sus respectivos expedientes administrativos.

Del análisis de la queja presentada en fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que el promovente manifiesta su inconformidad respecto a un presunto cambio de actitud por parte del servidor público [REDACTED] señalando que dejó de dirigirse hacia él de manera respetuosa, pese a existir un acuerdo previo para conducirse con respeto en el ámbito laboral.

NO obstante, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba recabados durante la investigación, particularmente de las declaraciones testimoniales rendidas por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que ambos coinciden en referir la existencia de un único evento en el cual el servidor público señalado utilizó una expresión inapropiada ("este wey", generando un momento incómodo; sin embargo, también coinciden en señalar que dicha situación no se ha repetido, ni han tenido conocimiento de conductas reiteradas o sistemáticas de falta de respeto hacia el ciudadano [REDACTED]

En ese sentido, si bien las testimoniales constituyen indicios sobre la existencia de una conducta aislada que pudiera considerarse inapropiada en el entorno laboral, lo cierto es que no se advierte la concurrencia de elementos de modo, tiempo y lugar suficientes que permitan configurar una conducta reiterada, sistemática o grave que trascienda a una falta administrativa, ni que implique una afectación real a la dignidad, integridad o condiciones laborales del servidor público quejoso.

Asimismo, de las propias declaraciones se desprende que la situación observada se inscribe en un contexto de diferencias de



opinión de carácter laboral, sin que se acrediten actos de hostigamiento, acoso o conductas que vulneren de manera directa y sostenida los derechos del quejoso.

En ese contexto, si bien no se minimiza la importancia de mantener un trato respetuoso entre servidores públicos, lo cierto es que los hechos acreditados resultan aislados y no constituyen por sí mismos elementos suficientes para actualizar una conducta sancionable en términos de la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Bajo esta tesitura, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en materia administrativa sancionadora, esta Autoridad Investigadora concluye que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la comisión de una falta administrativa por parte del servidor público señalado.

En consecuencia, se determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA dentro del expediente número 02/2025-RA, ordenándose su archivo definitivo como asunto total, definitivamente concluido, al no actualizarse supuesto alguno que justifique el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 24.
V/2021(10ª) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo



señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de acceso investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I,30,31, 32, 33,36,37 y 38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92 y 93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II, 3** fracción **II, XXV, 6, 7, 8, 9** fracción **VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H.
Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y
fecha. **DAMOS FE.**

Maza C.A.

[Signature]

